

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez a fin de informar que la entidad accionada SURA EPS respondió al primer requerimiento manifestando que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es el DR. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT C.C 8.795.138 cuyo superior jerárquico es el DR. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN C.C 91.249.330. Frente a la solicitud de cumplimiento del fallo respondió que en lo referente a la entrega de los medicamentos que fueron señalados por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO, aportando soportes de entrega de farmacia, en lo que tiene que ver con la bala de oxígeno dijo que la usuaria cuenta con un concentrador de oxígeno que es la tecnología que fue ordenada por parte del médico tratante y el cual cumple la función de manera ininterrumpida para las necesidades respiratorias de la afiliada, explicó que la bala que refiere es un mecanismo excepcional que no cuenta con prescripción médica alguna, es en caso de emergencia y del cual no es para uso prolongado, ni se ha ordenado que la bala de respaldo sea de una medida específica o excepcional, en lo referente a los exámenes que fueron solicitados por parte del especialista y que no habían sido tomados, explicó que esto se debió a que la accionante actualmente contaba con una orden médica vencida por lo que se volvió a generar la autorización de todos los exámenes que tenía pendiente, los cuales se programaron para ser tomados en la casa de la afiliada por parte de la IPS HYS. Finalmente, en lo señalado por el servicio de ambulancia respondió que EPS SURA ha generado efectivamente todas las autorizaciones tendientes a que el servicio se desarrolle, anexando las mismas y argumentando que es importante recordar que los encargados de gestionar el servicio de transporte son los familiares de la usuaria, ya que son ellos quienes cuentan con la información de las citas que le son agendadas por parte de la IPS para consultas y exámenes y no es un deber de la EPS gestionar los traslados, ya que a EPS SURA solo le es competente generar las autorizaciones que positivamente se han generado. Igualmente se tiene memorial de la accionante señora María del Carmen Castro, en donde da cuenta que por parte de SURA EPS ya le tomaron los exámenes en su lugar de domicilio, pero no le han entregado los resultados y así mismo ya le fue programada consulta con reumatología para lo cual está esperando los resultados a fin de poder asistir a dicha consulta, insistió en que no le han cambiado la bala de oxígeno por la que ella desea como la tenía anteriormente. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de 2022.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, respecto de la acción de tutela radicada al número 2010-00054, adelantada en contra SURA EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) decidió amparar los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.503 de Bucaramanga, en cuya representación intervino su hija DUD NANCY SANMIGUEL CASTRO como agente oficiosa, ordenando en consecuencia "...SEGUNDO: CONCEDER la atención MEDICA INTEGRAL requerida por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, entendida la misma como realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen a la accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos, pañales, cremas, servicio de enfermería siempre y cuando las condiciones de salud así lo requieran y todo lo relacionado para atender las patologías de ARTRITIS REUMATOIDEA, BRONQUIOLITIS CONSTRICTIVA, TRANSPLANTE DE CADERA, TRANSPLANTE DE CORNEA, ARTROSIS DE CADERA y PROTESIS DE CADERA previa exhibición de fórmulas médicas..."

El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto SURA EPS no había entregado el medicamento MICOFENOLATO DE MOFETILO CELLCEPT 500 mg tableta 90 pastillas mensuales, medicamento FORMOTEROL FUMARATO/BUDESONIDA capsulas polvo seco para inhalar 6/200, CREMA NISTATINA OXIDO DE ZINC tubo 60 gramos, cantidad 4 mes, garantizado traslado con ambulancia, realizado exámenes ordenados el 7 de febrero de 2022 y reiterados cada mes, asignado consulta con reumatólogo y entregado bala de oxígeno grande que pueda mantener a la paciente con oxígeno durante más de una noche.

En atención a lo anterior, esta Judicatura dispuso mediante auto del día 28 de noviembre de 2022 requerir al señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.718, en su condición de Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A, para que diese inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), respecto a las inconformidades expuestas por la parte accionante; para tal efecto se envió el oficio No. 438-VFMG con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para recorrer el traslado, frente a lo cual SURA EPS respondió que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es el DR. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT C.C 8.795.138 cuyo superior jerárquico es el DR. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN C.C 91.249.330. Frente a la solicitud de cumplimiento del fallo respondió que en lo referente a la entrega de los medicamentos que fueron señalados por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO, aportando soportes de entrega de farmacia, en lo que tiene que ver con

la bala de oxígeno dijo que la usuaria cuenta con un concentrador de oxígeno que es la tecnología que fue ordenada por parte del médico tratante y el cual cumple la función de manera ininterrumpida para las necesidades respiratorias de la afiliada, explicó que la bala que refiere es un mecanismo excepcional que no cuenta con prescripción médica alguna, es en caso de emergencia y del cual no es para uso prolongado, ni se ha ordenado que la bala de respaldo sea de una medida específica o excepcional, en lo referente a los exámenes que fueron solicitados por parte del especialista y que no habían sido tomados, explicó que esto se debió a que la accionante actualmente contaba con una orden médica vencida por lo que se volvió a generar la autorización de todos los exámenes que tenía pendiente, los cuales se programaron para ser tomados en la casa de la afiliada por parte de la IPS HYS. Finalmente, en lo señalado por el servicio de ambulancia respondió que EPS SURA ha generado efectivamente todas las autorizaciones tendientes a que el servicio se desarrolle, anexando las mismas y argumentando que es importante recordar que los encargados de gestionar el servicio de transporte son los familiares de la usuaria, ya que son ellos quienes cuentan con la información de las citas que le son agendadas por parte de la IPS para consultas y exámenes y no es un deber de la EPS gestionar los traslados, ya que a EPS SURA solo le es competente generar las autorizaciones que positivamente se han generado.

De otra parte, la accionante señora María del Carmen Castro allegó el día de ayer miércoles 14 de diciembre de 2022, memorial en el cual da cuenta que por parte de SURA EPS ya le tomaron los exámenes en su lugar de domicilio, pero no le han entregado los resultados y así mismo ya le fue programada consulta con reumatología para lo cual está esperando los resultados a fin de poder asistir a dicha consulta, insistió en que no le han cambiado la bala de oxígeno por la que ella desea como la tenía anteriormente.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a los documentos allegados al expediente, se advierte que en el transcurso del trámite incidental la entidad accionada acreditó el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado tal y como lo informó SURA EPS en su respuesta de requerimiento, manifestaciones que son ratificadas por la propia señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL en su memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, pues en dicho escrito tan solo refiere que a la fecha está pendiente la entrega de los exámenes médicos que le fueron realizados y reitera su inconformidad frente la bala de oxígeno que no cumple con las especificaciones que ella desea, pues lo ordenado por su médico tratante fue “CONCENTRADOR DE OXIGENO CILINDRO DE RESPALDO vía de administración: INHALATORIA dosis: 1. Duración 1 MES. Frecuencia: 1 MES. Cantidad Total: 1.00 indicaciones: OXIGENO DOMICILIARIO por cánula nasal a 3 litros por minuto por 24 horas al día concentrador”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que conforme a lo ordenado en el fallo de la acción constitucional, se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que ha realizado el cumplimiento de la misma no habiendo lugar para continuar

con este procedimiento, como quiera que no se ha demostrado que exista una conducta dolosa por parte de SURA EPS en querer incumplir el fallo de tutela, sino que por el contrario de sus respuestas se evidencia el cumplimiento y la realización de las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con la orden de tutela.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE SANMIGUEL por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ